

Expediente Núm. 72/2011
Dictamen Núm. 188/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de marzo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación que atribuye a la existencia de gravilla en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de junio de 2008, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por un motorista “sobre las 18:10 horas del día 6 de mayo del 2007”, cuando circulaba por una glorieta de la carretera AS-114 y “al intentar coger la salida de la variante de Cangas de

Onís, pisó con las ruedas la gravilla suelta existente en la vía, produciéndose el deslizamiento de la motocicleta seguido del vuelco en la calzada”.

Según relata “la caída (...) así como la forma en que se produjo” fue presenciada por otra persona “que circulaba inmediatamente detrás en otra motocicleta”.

Añade el accidentado que fue “diagnosticado de herida anfractuosa con sección del tendón extensor del quinto dedo de la mano derecha, de la que tuvo que ser operado de urgencia el mismo día (...). Tardó en curar un total de 130 días, de los cuales 73 días son de carácter impeditivo (...). Los 57 días restantes (...) siguió tratamiento (...). Asimismo (...) le han quedado secuelas visibles (...). La motocicleta (...) resultó con daños materiales principalmente en todo su lateral derecho”. Por todo ello, con desglose detallado de conceptos, reclama un total de catorce mil ciento sesenta y dos euros con cincuenta y un céntimos (14.162,51 €).

Al escrito de reclamación acompaña copias de los permisos de conducción y de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, del recibo del seguro en vigor en la fecha en que se produjo el siniestro -junto a un ejemplar de la póliza-, y de una solicitud dirigida a su aseguradora para que certifique que el perjudicado no será indemnizado como consecuencia del accidente.

Asimismo, adjunta copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico, en el que se concluye que la “causa principal o eficiente” del siniestro es “el estado o condición en que se encuentra la vía, la cual presenta en los arcenes y en algunos sitios en parte del carril gravilla suelta, condición esta y unida a una maniobra forzada por parte del conductor de la motocicleta (...), al intentar coger la salida de la variante de Cangas de Onís en la rotonda (...) y cruzarse por delante de un turismo, se produce el deslizamiento de la motocicleta al pisar la gravilla seguido del vuelco en la calzada”. Documenta la Fuerza instructora la identificación y manifestaciones del “testigo del accidente”, conductor del vehículo con el que se cruzó la moto, el cual declara que “cuando

se encontraba (...) circulando por el carril derecho, una motocicleta que circulaba por el carril izquierdo (interior de la rotonda) le cruzó justo por delante de su vehículo, con la intención de coger la salida de la variante./ Que esta maniobra la hizo muy forzado y, sin llegar a golpearla, la misma se fue al suelo derrapando". Se recogen, asimismo, las manifestaciones del accidentado, quien declara que "cruzó por delante del turismo que circulaba por el carril izquierdo, encontrándose (...) con la gravilla (...), que no fue una maniobra forzada, ya que le dio tiempo de realizarla sin peligro". El atestado incluye un croquis del lugar del accidente.

Igualmente, adjunta el reclamante los originales de las facturas de reparación de la motocicleta (una de ellas documenta la compra de unos "kit silenciosos bajos" después de transcurridos más de 5 meses desde la fecha de factura de reparación), del informe clínico de alta, librado por un hospital de la red pública el mismo día del accidente (recogiendo su ingreso en idéntica fecha, el diagnóstico de "herida anfractuosa con sección del tendón exterior", y el tratamiento, con "brazo elevado en cabestrillo" y medicación, y la revisión por traumatólogo, de la que se adjunta cita), de los partes médicos de baja (situación que se prolonga desde el 7 de mayo de 2007 hasta 18 de julio del mismo año), y del certificado del Servicio de Rehabilitación de otro centro hospitalario público, acreditativo de su tratamiento hasta el 13 de septiembre de 2007. Aporta, a continuación, el original del informe librado por una clínica privada, con fecha 22 de abril de 2008, expresivo de las secuelas apreciadas y su valoración, y en el que se razona que "el alta no puede emitirse por curación a tenor de las secuelas objetivas y visibles", de las que incluye radiografía y fotografías. Adjunta también copia de la declaración de la renta, a efectos de acreditar sus ingresos.

En cuanto a la prueba del siniestro, solicita el examen de un testigo presencial que "circulaba inmediatamente detrás" y la ratificación del agente que instruyó el atestado.

2. Mediante escrito de 10 de diciembre de 2008, notificado al interesado el día 15 de diciembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, comunica al reclamante la fecha de recepción de la reclamación, los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio, y la suspensión del plazo para resolver el procedimiento “durante un mes a contar desde la presente notificación” por haberse solicitado informe al servicio al que se imputa el daño.

Con idéntica fecha, la instructora da traslado de la reclamación a la correduría de seguros del Principado de Asturias, recaba informes de los Servicios de Explotación y de Conservación de la Dirección General de Carreteras, y solicita a la Dirección General de la Guardia Civil copia de las diligencias instruidas por este cuerpo e informe sobre si el mismo “se personó en el lugar de los hechos y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente”.

3. El día 16 de diciembre de 2008, la Guardia Civil remite copia del atestado, coincidente con el aportado por el reclamante, al que se unen fotografías de la motocicleta accidentada y del lugar del siniestro, en las que se aprecia gravilla suelta en la trazada que siguió el vehículo, el cual derrapó en las inmediaciones de la isleta que franquea el margen izquierdo de una de las salidas de la rotonda.

Con fecha 18 de diciembre 2008, emite informe un vigilante del Servicio de Explotación de la Dirección General de Carreteras, con el visto bueno del Capataz de la Zona Oriental de Explotación. En el mismo se señala que “la visibilidad es de más de 100 metros”, y que, “al tratarse de una glorieta, habitualmente camiones o vehículos con remolque, que llevan una excesiva carga (...) por inercia derriban parte de dicha carga sobre la calzada, produciéndose situaciones como la que nos ocupa. La Consejería se mantiene continuamente en situación de prevención (...) aunque (...) transcurre un (...)”

inevitable lapso de tiempo". En un croquis adjunto, bajo el título "señalización vertical", se anota: "tramo regulado por señalización de limitación de velocidad a 40 km/h y de prohibido adelantar en accesos y salidas de glorieta". Se acompaña también una fotografía, que revela lo pronunciado de la curva y contracurva que conducen a la salida de la rotonda.

Con fecha 2 de febrero de 2009, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con la conformidad del Jefe de Sección de Conservación Zona Oriental, informa que "no se realizaron labores de recorrido ni el día del accidente, ni el día anterior, por tratarse de (...) festivos", y tampoco "labores de retirada de piedras" el mismo día "ni los días siguientes".

Consta en las actuaciones un correo de la correduría de seguros del Principado de Asturias, interesándose por la documentación incorporada al expediente.

4. Mediante providencia de 13 de abril de 2009, notificada el día 15 del mismo mes, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora acuerda "desestimar las pruebas solicitadas por resultar innecesarias", al "no ponerse en duda en ningún caso los hechos acaecidos".

5. Evacuado el trámite de audiencia, que se comunica al afectado junto a un modelo de ficha de acreedor, el interesado presenta, el 15 de octubre de 2010, el impreso adjunto debidamente cumplimentado y, el día 18 del mismo mes, un escrito de alegaciones en el que reitera su inicial pretensión resarcitoria.

6. Con fecha 26 de enero de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación presentada, al apreciar una concurrencia de culpa en el perjudicado, quien "realizó una maniobra forzada".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de marzo de 2011, registrado de entrada el día 17 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de junio de 2008, justificándose la baja laboral del accidentado hasta el 18 de julio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, reparamos en que en la suspensión comunicada -incorporada a la resolución de inicio- no concurren los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la

suspensión entre el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe y, a tal fin, exige que se comuniquen a los interesados las fechas de petición y recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5, letra c de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado artículo 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la comunicación efectuada a los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo término, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación” sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado art. 10” del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 10 de dicho Reglamento prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del

informe que recabe. Esta previsión legal no permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni tampoco admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.2.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando el inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y el final en el día de la recepción de aquél (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De conformidad con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el reclamante a la Administración los daños personales y materiales derivados de un accidente de circulación, por considerar que el siniestro, ocurrido el día 6 de mayo de 2007 en la carretera AS-114, tuvo como única y directa causa el incumplimiento de las funciones de mantenimiento y limpieza de la carretera, al haber derrapado su motocicleta por “la gravilla suelta existente en la vía”. La realidad del accidente y de la existencia de gravilla dispersa en la calzada, así como los daños materiales y personales alegados, han quedado acreditados, respectivamente, por el atestado de la Guardia Civil de Tráfico y los documentos y facturas aportadas por el interesado.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de la carretera AS-222, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación

inmediata de la existencia de gravilla en la calzada y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de detenernos, en primer término, en la propia conducta de la víctima, pues es claro que, con independencia del estado de la vía, el resultado dañoso puede tener su origen en una conducción negligente o arriesgada que interfiera el nexo causal, de manera que la responsabilidad del siniestro no deba residenciarse en la colectividad.

En el caso examinado, reviste singular valor probatorio lo manifestado por el conductor que circulaba por el carril exterior de la glorieta -testigo directo e imparcial del accidente-, quien declara ante la Fuerza instructora que “una motocicleta que circulaba por el carril izquierdo (interior de la rotonda) le cruzó justo por delante de su vehículo, con la intención de coger la salida de la variante./ Que esta maniobra la hizo muy forzado y, sin llegar a golpearla, la misma se fue al suelo derrapando”. Por su parte, el accidentado reconoce que “cruzó por delante del turismo que circulaba por el carril izquierdo”, y alega que “no fue una maniobra forzada, ya que le dio tiempo de realizarla sin peligro”, ofreciendo, para corroborar este extremo, las señas de un supuesto testigo ocular del accidente, que “circulaba inmediatamente detrás”. Los agentes de la Guardia Civil, a la vista de lo expresado por el perjudicado y por el otro conductor, y tras la realización de comprobaciones sobre el terreno, recogen en su atestado que la “causa principal o eficiente” del siniestro fue “el estado o condición en que se encuentra la vía, la cual presenta (...) en parte del carril gravilla suelta (...), unida a una maniobra forzada por parte del conductor de la motocicleta (...), al intentar coger la salida de la variante (...) en la rotonda (...) y cruzarse por delante de un turismo”. Para una ponderada valoración de estos tres elementos probatorios, entiende este Consejo, deben tomarse en consideración otros tantos aspectos relevantes: en primer término, la señalada imparcialidad e inmediatez de la observación del conductor que trazaba la glorieta por su carril exterior, quien retrata un giro “muy forzado” y próximo a la colisión entre vehículos; en segundo lugar, la extraña apelación, por el

interesado, a un testigo presencial que avale su versión de lo sucedido, cuando no hay vestigio alguno en el atestado de la Fuerza pública, ni en las propias declaraciones de los entonces examinados, de la presencia de esa tercera persona que, según el escrito de reclamación, “circulaba inmediatamente detrás”; y, por último, en cuanto a las conclusiones del atestado, merece subrayarse que los agentes de la autoridad reconstruyen *in situ* una secuencia del siniestro que se sustenta en dos causas concurrentes -la maniobra forzada seguida de la gravilla dispersa-, aportando con ello una prueba privilegiada sobre el sustrato de hecho que condiciona nuestro pronunciamiento. Sin embargo, aquella duplicidad “eficiente” en el plano fáctico no se traduce, en el orden jurídico, en una suerte de equidistribución de la responsabilidad, pues la Fuerza instructora se detiene en los desencadenantes del resultado final, y no desciende a cualificar la significación jurídica de cada uno de ellos.

Al lado de los anteriores elementos, hemos de advertir que el reclamante incumple la normativa que rige la circulación giratoria. En efecto, aunque el régimen de las glorietas se encuentra disperso en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, resulta aquí de aplicación el artículo 28.2 de la Ley (74.2 del Reglamento) en cuanto dispone que “toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar”, de modo que los vehículos que traten de abandonar la rotonda desde su anillo interior carecen de preferencia sobre los que circulan por el exterior y, si el tráfico no les permite realizar la maniobra con seguridad, han de seguir dando vueltas. De ahí que la conducción prudente y correcta lleve, a quienes acceden a una glorieta con la intención de girar a la derecha o seguir de frente, a situarse en su carril diestro; proscribiéndose, en todo caso,

giros bruscos o transversales sobre el carril exterior -y preferente-, como el que trazó la motocicleta.

También hemos de recordar, en línea de principio general, que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, imponen a todo conductor la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía, y quedando terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento); deber de diligencia acompañado a “las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga” (artículo 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento).

Pues bien, en el supuesto examinado, la documentación gráfica traída el expediente por la Consejería instructora permite apreciar lo pronunciado de la curva y contracurva que conducen a la salida de la rotonda, el riesgo adicional que representa su trazado imprudente sobre dos ruedas, y la existencia de señalización vertical “de limitación de velocidad a 40 km/h y de prohibido adelantar en accesos y salidas de glorieta”.

De todo ello, se desprende que la conducta de la propia víctima resultó determinante en la producción del daño, pues lo actuado deja constancia de una maniobra “forzada” que infringe doblemente, en su letra y principios, el código de circulación: porque no se respetan las reglas de preferencia en las glorietas, y porque, en un espacio que impone una singular cautela, el accidentado se conduce sin la precaución exigible, poniendo en riesgo su propia integridad y la de los demás usuarios de la vía.

Sentado lo anterior, hemos de observar que, aunque la conducta del perjudicado no excluyera el juego de la concausa, nuestra conclusión, en sentido desestimatorio, sería idéntica, por cuanto no se aprecia un incumplimiento sustancial de los deberes que pesan sobre la Administración.

Ciertamente, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”; pero dicho deber, tal como ha perfilado el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 16 de julio de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en que este aparece ubicado sobre la misma.

En el caso que nos atañe, las fotografías aportadas al expediente dejan ver un leve cúmulo de gravilla en la orilla izquierda de una de las vías que parten de la rotonda (todas ellas de doble carril); acumulación que no es la consecuencia de un vertido, más o menos inmediato al siniestro, que reclame una respuesta de la Administración, sino más bien el resultado de una natural sedimentación, con el paso del tiempo, en la margen menos transitada de la calzada, al pie de una de las isletas de salida de la rotonda. Los informes librados por los servicios viarios reflejan lo común de “situaciones como la que nos ocupa”, pese a que “la Consejería se mantiene continuamente en situación de prevención”, pues parece hartamente desproporcionado exigir a la Administración una vigilancia tan intensa que alcance a mantener impoluto ese espacio marginal radicado entre la isleta y el carril izquierdo de la calzada.

En suma, este Consejo estima que el accidente cuyo resarcimiento se impetra se debió a la conducta imprudente de la propia víctima, al trazar un giro brusco en un espacio que reclama una singular cautela, y no a la ligera acumulación de gravilla en el margen izquierdo de la vía, cuya constante eliminación no puede racionalmente demandarse de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.